

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 14 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N°2203 a la Corte Suprema la nota diplomática N°128-2023 de fecha 01 de junio de 2023, de la Embajada de Colombia, por la que se solicitó la detención previa y formalización de la extradición del ciudadano colombiano **MEDARDO MATURANA MOSQUERA**, nacido el 17 de marzo de 1983, cédula de identidad colombiana N°9.869.062, quien es requerido por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Pueblo Rico, Risaralda, por los presuntos delitos de homicidio agravado, tipificado en los artículos 103 y 104 N° 10 del Código Penal Colombiano, y por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, tipificado en el artículo 365 del mismo cuerpo legal.

Los hechos por los cuales el Estado requirente fundó la solicitud son los siguientes: *“El 25 de enero de 2017, a las 21.45 horas, en el barrio “Vereda Aguita” del corregimiento de Santa Cecilia, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, Colombia, el requerido ingreso junto a otros dos sujetos a la casa de Hernando Murillo Armijo, procediendo todos ellos a disparar a este último en varias oportunidades mientras dormía junto a su esposa, recibiendo siete impactos de bala que le provocaron la muerte de forma inmediata. En otros antecedentes se menciona que los hechos tuvieron lugar a las 23.00 horas y que la víctima, si bien ya había recibido disparos, alcanzó a huir, falleciendo finalmente en el tejado de una casa vecina”.*

A dicha solicitud se acompañaron los siguientes antecedentes:

(i) Oficio de fecha 18 de mayo de 2023 del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por el que remite la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, y documentación que sustenta la petición formal de extradición de Medardo Maturana Mosquera, con la finalidad de comunicarla a la República de Chile;

(ii) Apostilla;

(iii) Oficio N° 060 de 12 de mayo de 2023, de la Fiscalía General de la Nación, por el que se remite solicitud de detención preventiva con fines de extradición y solicitud formal de extradición en contra de Medardo Maturana Mosquera. Se identifica al requerido, se hace una relación de los hechos investigados, se enuncia que la acción no se encuentra prescrita, se identifica la evidencia, y se informa sobre el estado actual del proceso;



(iv) Acta de audiencia de la solicitud de prórroga de la Orden de Captura de fecha 21/07/2022 y formato de la Orden de Captura de 21/07/2022 proferida en contra de Medardo Maturana Mosquera;

(v) Acta de audiencia de Control Previo de Búsqueda Selectiva de Datos de fecha 09/06/2020, en la cual el juez autoriza la búsqueda selectiva de información relativa al requerido en diversas bases de datos;

(vi) Acta de audiencia de solicitud de prórroga de la Orden de Captura de fecha 09/06/2020;

(vii) Archivo digital que contiene elementos de la carpeta investiga tales como informe ejecutivo de 27/01/2017, inspección técnica a cadáver de 26/01/2017, acta de inspección a lugares de 26/01/2017, actas de entrevistas realizadas en la misma fecha, informe de investigador de campo de 26/01/2017 acompañado de (18) fotografías;

(viii) Archivo digital que contiene Informe Pericial de Necropsia de 26/01/2017, informe pericial de biología forense de fecha 28/02/2017, Certificado de defunción de Hernando Murillo Armijo, informe de investigador de campo de 17/06/2017, acta de entrevista, y formato único de noticia criminal;

(ix) Informes de investigador de laboratorio de 06/03/2017 y 10/05/2017 realizado sobre las vainillas y proyectiles encontrados;

(x) Actas de entrevistas realizadas el 27/04/2017 a la niña Wendi Dajana Murillo Grisales y el adolescente Wueiner Murillo Grisales;

(xi) Actas de entrevistas realizadas en el marco del procedimiento investigativo;

(xii) Comunicación a Investigador Criminal dando cuenta del estado de afiliación y datos de contacto del requerido Maturana Mosquera;

(xiii) Informe de fuentes no formales de fecha 22/03/2018, informe de investigador de campo de fecha 27/06/2018 que da cuenta de la plena identidad de señor Medardo Maturana Mosquera, y actas de diversas entrevistas realizadas en el marco de la investigación;

(xiv) Informe de fuentes no formales de fecha 15/10/2018, informe de investigador de campo, acta de reconocimientos fotográficos y orden de captura de la persona reclamada de fecha 31/07/2019;

(xv) Comunicación electrónica de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se remiten las disposiciones legales aplicables al caso relativas a las conductas punibles y prescripción.

Con fecha 19 de junio de 2023 el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructora del presente procedimiento a la Ministra que suscribe.



Por resolución de 23 de junio de 2023 se tuvo por recibida la Nota Diplomática N°128 de fecha 01 de junio de 2023 de la Embajada de Colombia y atendido el mérito de la misma, y previo a resolver la solicitud de detención provisional del requerido, se solicitó al Estado reclamante para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, especifique claramente las normas penales que serían aplicables al requerido según la época de comisión del hecho que le es atribuido, remitiendo copia legalizada de dichas normas, conforme exige el artículo XI numeral 3° del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914. En el mismo sentido, se solicitó a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile que procediera a realizar las diligencias necesarias para establecer el paradero e informar los domicilios registrados por el requerido en el territorio nacional informando también sobre procesos penales vigentes y antecedentes delictuales que pudiese registrar en nuestro país. En el mismo sentido, se solicitó a Gendarmería de Chile que informe sobre la actual situación carcelaria del requerido, en particular, si se encuentra privado de libertad, el recinto penitenciario que lo alberga, la calidad en la que habría sido ingresado, el tribunal y proceso de donde surgió la orden, y en su caso, la pena que le resta por cumplir. Además, se solicitó a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional que informara los ingresos y salidas del territorio nacional del requerido desde el año 2017 hasta la fecha. Por último, se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación que informe el domicilio que registre el requerido en dicha institución y que proporcione copia de su extracto de filiación y antecedentes.

Asimismo, se tuvo presente el escrito del Ministerio Público por medio del cual se hizo parte en el proceso en representación de los intereses de la República de Colombia.

Con fecha 07 de julio de 2023 se tuvo presente el oficio ORD. N° 803 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile mediante el cual informó de los movimientos migratorios del requerido por pasos fronterizos habilitados, registrando un último movimiento de entrada el 21 de abril de 2019 desde Argentina, por la Avanzada San Sebastián.

Con fecha 10 de julio de 2023 se incorporó a los antecedentes el oficio N° 5338 del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, mediante el que informa que el requerido no se encuentra recluso en establecimientos penitenciarios y que tampoco registra ingresos anteriores en sus registros existentes.

Con fecha 20 de septiembre de 2023 se tuvo presente extracto de filiación y antecedentes del requerido remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación junto con el informe policial de la Oficina Central de Interpol de la Policía que indica el lugar



de residencia del requerido. Se reitera lo solicitado el 23 de junio de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, esto es, que el Estado Requirente, especifique las normas penales que tipifican en ese país los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego, y que serían aplicables según la época de comisión del hecho que le es atribuido al requerido.

Por resolución 06 de febrero de 2024, se tuvo presente el oficio N°750 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual remitió a este Tribunal la Nota Diplomática N° 33 de fecha 26 de enero de 2024, proveniente de la Embajada de Colombia, acompañando los antecedentes complementarios a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, esto es, las normas penales que tipifican en Colombia los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego.

Se accedió a la solicitud de detención previa con fines de extradición del requerido Medardo Maturana Mosquera y se tiene por formalizado el pedido de extradición formulado por el Estado requirente en contra del requerido ya mencionado.

Se despachó orden de detención respectiva a la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile.

Mediante resolución de 09 de febrero de 2024, se tuvo por acompañado informe policial de la PDI que indica que el requerido fue detenido el 08 de febrero de 2024. Se despachó exhorto al Juzgado de Garantía de Punta Arenas a fin de que en la audiencia de control de la detención pusiera en conocimiento del requerido que se ordenó por este Tribunal su detención preventiva a petición de la República de Colombia. Además se solicitó al Juzgado de Garantía de Punta Arenas que dispusiera el ingreso del requerido en calidad de detenido preventivamente.

Se fijó audiencia de extradición del artículo 448, para el 20 de febrero del año en curso, a las 13:30 horas, mediante videoconferencia.

Por resolución de 12 de febrero de 2024, se recibió acta de audiencia de control de la detención y orden de ingreso remitida por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 09 de febrero del presente año.

La referida audiencia de extradición se llevó a cabo el día y hora programadas, sin contratiempos, contando con la comparecencia telemática del abogado del Ministerio Público, Sr. Álvaro Hernández Ducós, en representación de los intereses de la República Colombia, así como del Defensor Penal Público, Sr. Javier Ruíz Quezada, y el requerido Sr. Medardo Maturana Mosquera, quien compareció desde las dependencias del Complejo Penitenciario de Punta Arenas de Gendarmería de Chile.



Luego, verificado por el tribunal que no existen cuestiones previas que discutir, se dio inicio al debate principal, comunicándose al requerido el motivo de la audiencia y los derechos que le asisten. Asimismo, consultado, éste rechazó el procedimiento de extradición simplificada, por lo que se le confirió la palabra al abogado del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público inició sus alegaciones señalando que la República de Colombia solicitó la extradición de don Medardo Maturana Mosquera con el propósito de que sea juzgado por los tribunales colombianos por su presunta participación en un delito acaecido en Risaralda, Colombia, durante la noche del 25 de enero de 2017.

Indicó los delitos imputados al requerido, junto con la normativa nacional e internacional aplicable al caso. Señaló que el Tratado bilateral entre Chile y Colombia, el cual enumera los delitos que son extraditables, incluyendo el delito de homicidio, pero que excluye el delito de porte ilegal de arma de fuego, por lo cual señaló que no perseveraría en relación con la solicitud de extradición por dicho delito.

Respecto a los antecedentes que obran en el expediente, el abogado persecutor efectuó una breve relación de los hechos que motivan el pedido de extradición y destacó que la imputación que motiva la solicitud de extradición se refiere exclusivamente al homicidio de Hernando Murillo.

En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, en primer lugar, se refirió al requisito de la letra a), que se refiere a la identidad del requerido. Al respecto, señaló que el imputado se identificó como tal al inicio de la audiencia, por lo que se cumple a cabalidad con el primer requisito.

En cuanto al requisito de la letra b), señaló que respecto del delito de homicidio, este se encuentra claramente contenido en el Tratado de extradición de 1914.

Agregó que en Colombia se imputó al requerido el delito de homicidio agravado, el cual está contemplado en los artículos 103 y 104 n° 10 del Código Penal Colombiano. Señaló que del análisis de los antecedentes, podría entenderse configurada la circunstancia de agravación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal Colombiano, toda vez que la víctima se puso en situación de indefensión o inferioridad. Señaló que en Chile ese delito es equivalente al artículo 391 número 1 del Código Penal Chileno, circunstancia calificante primera alevosía, pues 3 sujetos armados entraron de noche a un hogar donde había personas durmiendo. Sostuvo que la víctima tampoco contaba con acceso a armas, y que al hacerse el análisis de la doble incriminación, en Chile los hechos encuadran típicamente en la figura del homicidio calificado por alevosía.

En cuanto al principio de mínima gravedad de la pena, el abogado del Ministerio Público indicó que se exige que la pena sea de al menos un año de privación de libertad.



Agrega que en Colombia el artículo 103 y 104 establece una pena que va de 480 a 600 meses de prisión, es decir, de 33 años 4 meses a 50 años de prisión. En Chile, el artículo 391 número 1 previene la pena de presidio mayor a perpetua. En ese sentido, ambas penas son superiores al año de privación de libertad.

Afirmó que la acción penal se encuentra vigente en ambos países. Precisó que en Colombia el artículo 83 indica que la prescripción de la acción penal asciende al máximo de la pena que se aplica al delito, que no puede ser inferior a 5 ni superior a 20 años. Mencionó que considerando que los hechos datan del año 2017, se encuentra vigente la acción penal. Agregó que conforme a la legislación chilena, el artículo 94 de nuestro Código Penal establece que para los delitos que conllevan pena privativa de libertad perpetua, la acción penal es de 15 años.

Señaló que se trata de un delito que no es político ni militar, sino común. Agregó que los tribunales colombianos tienen jurisdicción y competencia, pues el delito ocurrió en territorio colombiano, y tanto la víctima como el imputado son de nacionalidad colombiana. Afirmó que todo fue remitido a Chile a través de conducto diplomático, como establece el Tratado.

En lo que se refiere a la letra c) del artículo 449, el abogado del Ministerio Público hizo mención a lo señalado por la Corte Suprema, en cuanto a que los antecedentes aportados por el Estado requirente deben ser suficientemente serios y graves para conducir a una sospecha sensata, seria, de que la persona requerida participó en los hechos que se le imputan y que el hecho mismo efectivamente haya existido. En ese sentido, indicó que la República de Colombia presentó diversos antecedentes que fueron investigados en ese país.

Mencionó la inspección técnica que hizo la policía del cadáver, en la cual se acompañó una descripción de cómo ocurrieron los hechos, cómo fue encontrado el cuerpo baleado de la víctima en el techo de una casa vecina y la recolección de distintas vainillas de los tiros percutidos. Agregó las fijaciones fotográficas que constan en un informe policial del 26 de enero del año 2017 de la policía colombiana. Indicó que está el informe pericial de necropsia, de 25 de enero del año 2017, que señaló que la víctima recibió siete balazos en el cuerpo, uno en el cráneo, uno en la cabeza que claramente era mortal, tres balazos en el tórax y abdomen que destrozaron el corazón y los pulmones que también eran de carácter mortal, y tres balazos en las distintas extremidades del cuerpo. También señaló que se acompañó el certificado de defunción de don Hernando Murillo Armijo, que al momento de los hechos tenía 40 años de edad.

Agregó que existen declaraciones de Luz Adriana Grisales Maturana, viuda de la víctima, quien señaló que reunieron el dinero, al cual ella ha hecho referencia en su



declaración, a través del trabajo de ella y su marido, además en su declaración hizo una relación completa de los hechos.

Relató la declaración de Wendy Dayana Murillo Grisales, hija menor de la víctima, de 14 años al momento de los hechos, quien señaló que estaba durmiendo en su pieza con un primo menor de 4 años de edad, que hubo gritos, hubo disparos, y que le dijeron que no salieran de la pieza, mientras su madre gritó que ellos no tenían el dinero.

Asimismo, señaló que está la declaración de Wueiner Murillo Grisales, de 17 años, hijo de la víctima, quien señaló que estaba durmiendo, escuchó los balazos y se refugió en un baño, en el cual, cerró la cortina, la puerta y logró tomar un machete, en algún momento ingresó Medardo Maturana y él, para defenderse, le dio un machetazo en el cuerpo con lo cual quedó herido, y que Medardo Maturana habría gatillado la pistola en su contra, pero el tiro no se percuto por circunstancias ajenas a su voluntad.

El abogado persecutor indicó que se acompañó el informe policial balístico, de fecha 21 de febrero de 2017, que informa que se encontraron cuatro vainillas en el lugar de los hechos, las cuales fueron disparadas por un revólver calibre 9 milímetros.

Por otra parte, mencionó que hay diversos testimonios de personas que sostienen que el sujeto que participó en los hechos habría sido Medardo Maturana. Agregó que hay personas que lo mencionaron de oídas, y además la policía recibió un llamado telefónico anónimo, que señaló que efectivamente la persona que recibió el machetazo, y que participó en estos hechos era Medardo Maturana, quien se encontraba reuniendo dinero para irse a Chile.

Respecto a las entrevistas que fueron acompañadas, indicó que varias personas relataron que el requerido tiene una herida, que tiene una cicatriz de un machetazo en alguna parte del cuerpo y que él habría intentado por todos los medios irse a Chile. Afirmó que la policía, a través del mecanismo de cooperación policial, logró localizar al requerido en la ciudad de Punta Arenas, pudiendo ser detenido y puesto a disposición del tribunal.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público estimó que se cumplieron todos los requisitos que establece el artículo 449 del Código Procesal Penal, razón por la cual solicitó que se acceda a la extradición solicitada por Colombia para que Medardo Maturana Mosquera pueda ser entregado a las autoridades de ese país y, por lo tanto, ser juzgado por sus tribunales.

Conferida la palabra al abogado defensor, este señaló que comparte lo sostenido por el abogado persecutor en cuanto a que el delito de porte ilícito de armas de fuego no se encuentra contemplado como extraditable por el Tratado aplicable, por ser de una



nomenclatura antigua que establece un catálogo de números clausus de delitos por los cuales se puede acceder a la extradición, razón por la cual no se satisface lo previsto por la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, y por ende, no cabe sino rechazar la extradición por aquel delito.

En lo relativo al delito de homicidio, solicitó el rechazo de la extradición fundado en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Señaló que el material probatorio aportado por el Estado requirente, no cumple con el estándar de convicción exigido por la norma, y agregó que deben existir antecedentes que tengan cierta seriedad y verosimilitud, de forma tal que, haciendo el símil con un juzgamiento en Chile, un fiscal del Ministerio Público, con este cúmulo de antecedentes no estaría en condiciones de deducir acusación. Afirmó que un fiscal del Ministerio Público habría continuado investigando estos hechos, o en su caso, incluso habría comunicado la decisión de no perseverar.

Agregó que los hechos materia del pedido siguen siendo objeto de investigación, y que la etapa procesal en la que se encuentra es la fase indagatoria. Señaló que existen una serie de antecedentes que dan cuenta de la existencia del hecho punible, de los cuales no realizó cuestionamiento, sin embargo, indicó que lo que es objeto de cuestionamiento son aquellos elementos que vinculan al señor Maturana con los hechos.

Señala que en cuanto a la declaración de la viuda, la señora Grisales, que si bien ella relata la dinámica de los hechos, y da cuenta de la participación de tres sujetos, uno trigueño y dos afrodescendientes, sólo indicó características físicas genéricas respecto a ellas. Respecto a la declaración de una de las hijas de la víctima, Wendy, de 14 años de edad, quien relató la dinámica de los hechos y señaló que entraron tres sujetos al domicilio, sin embargo, no es capaz de reconocer alguna de las tres personas que participan en el delito. Agregó que respecto a la declaración del otro hijo de la víctima, Wueiner, de 17 años de edad, declaró sobre la dinámica de los hechos y que habría propinado un golpe de machete a uno de las tres personas.

El defensor recaló que ninguno de estos testigos presenciales fue capaz de identificar a alguna de las tres personas que participan en el delito, más allá de su color de piel, sólo existiendo una declaración de la viuda de la víctima que hizo alusión al requerido.

Respecto de los otros testimonios que se acompañaron en los antecedentes, señaló que se trataba de testigos de oídas que habrían escuchado rumores respecto a la participación del señor Maturana en los hechos, sin que se hayan acompañado otros antecedentes. Señaló lo mismo respecto al llamado telefónico anónimo que recibieron los funcionarios policiales, en el cual se informó que el homicidio de la víctima se habría dado



en el contexto de una disputa territorial por unos deslindes, habiendo participado el requerido, quien se ocultó posteriormente en un domicilio para sanar sus heridas. Agregó que no se desplegaron diligencias para corroborar la información anónima recibida por vía telefónica.

Señaló que respecto a la lesión que se provocó al señor Maturana, ésta habría dejado rastros de sangre en el lugar de los hechos, de lo cual se informó en el pedido de extradición que los funcionarios policiales realizaron un levantamiento de dichas muestras de sangre, y que sólo se acreditó que ellas pertenecen a un ser humano, faltando un análisis de muestras de ADN o algún otro tipo de examen que permita corroborar precisamente que la sangre pertenece al señor Maturana.

Concluyó que en base a dichas pruebas que a su juicio son muy débiles, un fiscal del Ministerio Público no habría considerado contar con un fundamento serio para sustentar una acusación, es más, incluso habría comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento. Es por ello, que no se cumple con el estándar exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, por lo cual el abogado defensor solicitó que se rechace el pedido de extradición del sr. Maturana.

En su réplica, el abogado del órgano persecutor hizo hincapié en que de los antecedentes analizados en una perspectiva global, permiten vincular claramente al requerido a la comisión de los hechos. Añadió que es precisamente labor de los tribunales colombianos ponderar si se cuenta con antecedentes probatorios suficientes para condenar o absolver al requerido, razón por la cual reiteró su petición de que acceder al pedido de extradición.

En su dúplica, el abogado defensor sostuvo que la afirmación del Ministerio Público en orden a que son los tribunales colombianos quienes determinan si la investigación proporciona fundamentos serios, no tiene aplicación práctica al estándar de convicción exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal. Agregó que en los antecedentes acompañados se aprecia que no hay testigos directos del hecho, no hay registros de video ni cámaras, tampoco se sabe qué pasó con las otras dos personas que participaron y tampoco existe examen de ADN. Concluyó que es una investigación que se basa simplemente en lo que indican testigos de oídas en base a rumores.

Por último, el abogado defensor precisó que no se sabe quién fue la persona que disparó el arma y eso da cuenta de una investigación que está inconclusa e incompleta, razones por las cuales reiteró se rechace la petición de extradición.

Consultado el requerido, éste manifestó su deseo de no declarar en la audiencia.



Abierto el debate sobre las medidas cautelares personales vigentes en el proceso, el Ministerio Público solicitó que se decretara la medida de prisión preventiva. Por otro lado, el abogado defensor solicitó la sustitución de la medida vigente por la medida cautelar de arresto domiciliario total, fundando su pretensión en que el requerido no tiene antecedentes penales y en el arraigo laboral del requerido en Chile.

Atendido los argumentos esgrimidos por los intervinientes, y por la gravedad y entidad del delito imputado, el Tribunal resolvió sustituir la medida de detención preventiva por la medida cautelar de prisión preventiva.

A proposición del tribunal y no existiendo oposición de los intervinientes, se fijó fecha para la dictación de la sentencia para el día lunes 26 de febrero del presente año, la cual será notificada por correo electrónico.

No existiendo cuestiones adicionales que debatir, se puso término a la audiencia, quedando los intervinientes notificados de lo resuelto en ella.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la República de Colombia ha requerido formalmente la extradición del ciudadano colombiano MEDARDO MATURANA MOSQUERA, nacido el 17 de marzo de 1983, documento nacional de identidad colombiano N°9.869.062, quien es requerido por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Pueblo Rico, Risaralda, con la finalidad de ser juzgado por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, tipificado en los artículos 103 y 104 N° 10 del Código Penal Colombiano, y por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, tipificado en el artículo 365 del mismo cuerpo legal, acaecidos el 25 de enero de 2017 en Colombia.

SEGUNDO: Que el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que únicamente constituye un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirentes y requeridas al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.



TERCERO: Que, en el presente caso, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones del Tratado de extradición entre Chile y Colombia suscrito en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914, ratificado por Chile el 4 de agosto de 1928 y, por consiguiente, lo que corresponde a esta Instructora es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: En cuanto a las exigencias formales del pedido de extradición aplicables en este caso, previstas en el artículo XI del Tratado de extradición entre Chile y Colombia, éste exige que *“Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos respectivos, y, a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, e irán acompañadas de los siguientes documentos:*

1.- Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

(...)

3.- Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado.”

De la lectura de los antecedentes, consta que éstos fueron remitidos por conducto diplomático regular, que se acompañaron todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del Sr. Medardo Maturana Mosquera, se acompañó copia legalizada de las normas penales aplicables a la infracción que motiva el pedido, y copia legalizada de las actas de audiencias llevadas a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías en la cuales se decretó la orden de captura en contra del requerido. Todos estos antecedentes explican suficientemente el hecho que funda el pedido de extradición.

Por lo demás, el cumplimiento de dichos requisitos se tuvo por satisfecho por la resolución de 6 de febrero de 2024, que tuvo por formalizado el pedido de extradición.

QUINTO: Que en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del referido tratado de extradición hace plenamente aplicable las normas del ordenamiento jurídico chileno en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser*



impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”.

Por su parte, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa para considerar procedente el pedido:

“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”

SEXTO: Que con respecto a la exigencia contemplada en la letra a) del artículo en estudio, esta debe tenerse por satisfecha toda vez que, del mérito de los documentos allegados por el Estado requirente y los antecedentes suministrados por las autoridades policiales chilenas ha quedado claramente establecida la identidad del requerido.

Corolario de lo anterior es la comparecencia del mismo a la respectiva audiencia de extradición celebrada el 20 de febrero de 2024, identificándose como tal, y sin que se suscitara controversia alguna respecto a su identidad.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, y a fin de determinar si los delitos de autos autorizan la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, se debe considerar que el Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, dispone en su artículo II una enumeración taxativa de crímenes y delitos por los cuales *“se concederá la extradición”*, agregando el inciso final que dichos ilícitos deben ser *“punibles con pena corporal, no menor de un año de prisión o reclusión”*, lo que va íntimamente relacionado con los principios de doble incriminación y mínima gravedad.

Asimismo, el artículo III de dicho instrumento bilateral exige que el delito imputado a la persona requerida no debe ser político; mientras que el artículo V dispone el rechazo del pedido en tres hipótesis: *“1.- Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país. 2.- Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita. 3. - Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido”.*



OCTAVO: Que, el primero de dichos delitos, esto es, el homicidio calificado agravado, no representa dificultad alguna, por encontrarse contenido expresamente dentro del catálogo taxativo de delitos antes descrito.

Además y a fin de determinar si la exigencia analizada debe entenderse o no satisfecha de conformidad con el principio de mínima gravedad de la pena, cabe considerar que dicha conducta ilícita, tratándose de la legislación penal colombiana, sanciona el delito de homicidio calificado agravado con una pena que va entre los 400 a los 600 meses de prisión, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 103 y 104 N° 10 del Código Penal Colombiano.

Por su parte, bajo la legislación nacional dicha conducta encuadraría típicamente en la figura del homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal Chileno, sancionado con una pena de presidio mayor a presidio perpetuo, cumpliéndose entonces los principios de mínima gravedad y doble criminalidad, ya que ambas penas son superiores a un año de privación de libertad.

NOVENO: Que, respecto a tal delito, cabe añadir que no concurre ninguna de las hipótesis que de acuerdo a los artículos III y V del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia permitirían denegar la extradición, toda vez que no se trata de un delito político. Además, este no ha sido perseguido ni juzgado en Chile, ni tampoco ha sido objeto de indulto ni amnistía, ni se encuentra prescrita la acción penal persecutoria, circunstancias que además no fueron controvertidas en la audiencia celebrada el 20 de febrero del presente.

DÉCIMO: Que, particularmente, en cuanto a la prescripción de la pena, cabe agregar que de conformidad al numeral 2° del artículo V del tratado bilateral, ella no debe estarlo según las leyes del país requerido.

Al respecto, bajo la legislación chilena los hechos configuran el delito de homicidio calificado del artículo 391 del Código Penal, el cual es sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, que por mandato del artículo 94 del mismo código contempla una acción persecutoria que prescribiría al cabo de 10 o 15 años, contados desde la fecha de la comisión de los hechos. Atendido que los hechos habrían tenido lugar el 25 de enero de 2017, no cabe sino concluir que la acción penal se encuentra plenamente vigente conforme la legislación nacional.

UNDÉCIMO: Que, distinta es la situación del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual no figura entre los delitos extraditables conforme al artículo II del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Colombia, cuestión por lo demás reconocida por el Ministerio Público en la



audiencia de extradición de 20 de febrero del corriente, habiendo comunicado el abogado persecutor la decisión de no perseverar respecto de dicho delito, encontrándose en armonía con lo planteado por la defensa en la misma oportunidad.

En razón de lo expuesto y únicamente en lo que atañe a ese delito, no se analizaran el resto de las exigencias contenidas en el instrumento bilateral, debiendo en consecuencia denegarse lo pedido por la República de Colombia por este concepto.

DUODÉCIMO: Que, en lo que respecta al requisito establecido en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen, es necesario afirmar en forma categórica, que se cumple en la especie.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la documentación acompañada al proceso por el Estado requirente, aparece que se puede afirmar que el ente persecutor cuenta con suficientes antecedentes para tener por acreditados -al menos en esta etapa procesal- los hechos que motivan la solicitud de extradición, como también, indicios suficientes y concordantes que permitan conectar al requerido a los mismos.

De esta forma, la existencia del delito de homicidio se desprende de los siguientes antecedentes:

(i) Informe de inspección técnica al cadáver de la víctima Hernando Murillo Armijo, de 26 de enero de 2017, que indica una descripción de los hechos, de cómo fue encontrado el cuerpo de la víctima y de las vainillas de los tiros percutidos.

(ii) Informe fotográfico, de 26 de enero de 2017, que acompaña fotografías del cadáver de la víctima e inspección del lugar de los hechos, que ayudan a captar y mostrar el estado original en que se encontraron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

(iii) Informe pericial de necropsia de la víctima Hernando Murillo Armijo, de 26 de enero de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que señala que la víctima recibió distintos balazos en el cuerpo.



(iv) Certificado de defunción, de Hernando Murillo Armijo, emitido por la Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, que al momento de los hechos tenía 40 años de edad.

(v) Informes de laboratorio de 06 de marzo de 2017 y 10 de mayo de 2017, sobre las vainillas y proyectiles encontrados, que establecieron el tipo de arma utilizada por el requerido para cometer el delito.

(vi) Fuente no formal, del Departamento Risaralda del Municipio de Pereira, de fecha 22 de marzo de 2018, correspondiente a una llamada por celular sobre los hechos del homicidio de Hernando Murillo Armijo, en donde se indica que la muerte de la víctima sucedió por problemas de tierras que habría tenido con otras personas.

(vii) Fuente no formal, del Departamento Risaralda del Municipio de Pereira, de fecha 15 de octubre de 2018, que contiene información acerca de los hechos ocurridos del homicidio de Hernando Murillo Armijo, en particular, información anónima que indica que un conflicto por unos predios en Santa Cecilia que favoreció a la víctima, y al parecer eso habría motivado el homicidio.

(viii) Informe investigador de campo, del Departamento Risaralda del Municipio de Pereira, de fecha 27 de junio de 2019, que estableció que uno de los agresores de la víctima fue lesionado en el hombro con un machete y que al parecer esa persona sería el requerido.

(ix) Informe Investigador de campo, del Departamento Risaralda del Municipio de Pereira, de fecha 05 de julio de 2019, con fotografías para diligencias de reconocimiento del requerido. En dicho informe se indicó que el testigo Juan Pablo Gómez dice haber reconocido al requerido en las fotografías.

Luego, existen diferentes declaraciones de testigos directos y de oídas, que analizadas en conjunto, permiten presumir preliminarmente la participación del requerido en el delito.

Así, destaca:

(i) Declaraciones testimoniales de Luz Grisales Maturana, de fecha 2 de febrero de 2017 y 05 de mayo de 2018, ex pareja sentimental de la víctima, en donde relató los hechos del día en que ocurrió el homicidio de la víctima, particularmente las personas que participaron, junto con una descripción física de los mismos, además de las circunstancias en que murió la víctima.

(ii) Declaración testimonial de Wendi Dajana Murillo Grisales, de fecha 27 de abril de 2017, hija de la víctima, quien relató las circunstancias en que se desarrollaron los hechos del presunto delito y que habrían participado 3 personas.



(iii) Declaración testimonial de Wueiner Murillo Grisales, de fecha 27 de abril de 2017, hijo de la víctima, quien relató los hechos del día en que ocurrió el homicidio de su padre, el momento en que el requerido ingresó a la vivienda donde ellos se encontraban, y particularmente el hecho de que para defenderse la víctima, le dio un golpe de machete a uno de los victimarios que lo dejó herido.

(iv) Declaraciones de Mary Luz Perea Mosquera, Román Moreno Ayala, Antonio María Mosquera, todos testigos de oídas, que declararon el 19 de abril de 2018 y 02 de mayo de 2018 respectivamente, quienes señalaron haber escuchado de diversas fuentes de la participación del requerido en los hechos.

(v) Llamada anónima recibida por funcionarios policiales, en el cual les informaron que el homicidio de la víctima se habría producido en el contexto de una disputa territorial por unos deslindes en que participó la víctima, y se sindicó al Sr. Medardo como un partícipe directo en los hechos.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 248 al que se remite la letra c) del artículo 449, ambos del Código Procesal Penal, señala que si el Fiscal del Ministerio Público estima que han reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación, deberá formularla por escrito dentro de los diez días siguientes a la declaración de cierre de la investigación, es decir si estimare que la investigación proporciona la consistencia suficiente, extraído tal convencimiento de que los antecedentes probatorios recopilados, son bastantes para asignarles la eficacia de lograr desvirtuar la presunción de inocencia del acusado en el juicio oral posterior. Así, en esta materia, la ley ha querido hacer aplicable tal regla de la acusación penal en consideración a que estima que el procedimiento de extradición es un antejuicio, establecido para determinar si los antecedentes probatorios aportados por el Estado requirente, proporcionan un fundamento serio para el enjuiciamiento del encartado, y, por consiguiente, si se accede o no a la solicitud de extradición.

DECIMO QUINTO: Que, así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de esta instructora, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad penal del requerido, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un juicio de fondo para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, suscrito el 16 de noviembre de 1914, y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, y demás normas legales citadas, se declara:

I.- Se **accede** al pedido de extradición formulado por la República de Colombia en contra del ciudadano colombiano **Medardo Maturana Mosquera**, nacido el 17 de marzo de 1983, cédula de identidad colombiana N°9.869.062, a efectos de que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Pueblo Rico, Risaralda lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de homicidio agravado, tipificado en los artículos 103 y 104 del Código Penal Colombiano.

II.- Se **rechaza** la solicitud de extradición requerida para el juzgamiento de **Medardo Maturana Mosquera** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

III.- La medida cautelar de prisión preventiva que afecta al requerido se mantendrá vigente hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes o hasta disposición en contrario, dejando constancia para todos los efectos legales que éste se mantuvo privado de libertad por la presente causa desde el 09 de febrero de 2024.

IV.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al Estado requirente conforme lo dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal y, comuníquese la presente sentencia a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 119.640-2023.

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, María Soledad Melo Labra.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

